

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 7 de diciembre de 1965 por la que se crea en la Dirección General de Previsión la Sección de la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes.

Orden de 29 de diciembre de 1965 por la que se fijan los derechos de Registro que deben abonar las Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo correspondientes al ejercicio de 1965.

Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 6 de abril último en la actividad productora de Frio Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 22 de diciembre de 1965 por la que se resuelve el concurso de traslados convocado para cubrir destinos vacantes en la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario.

Orden de 23 de diciembre de 1965 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1966-67.

Resolución de la 7.^a División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado por la que rectifica la fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Olapra», sita en los términos municipales de Serón y Gérgal (Almería).

MINISTERIO DEL AIRE

Decreto 3810/1965, de 23 de diciembre, por el que se nombra Jefe del Mando de Material del Ejército del Aire al Teniente General de dicho Ejército don Francisco Mira Monerri.

Decreto 3811/1965, de 23 de diciembre, por el que se nombra Jefe del Estado Mayor del Mando de Material del Ejército del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación. Servicio de Vuelo, don Arturo Montel Touzet.

Decreto 3812/1965, de 23 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aero-náutico, con distintivo blanco, de carácter extraordinario, pensionada, al Teniente General del Ejército del Aire, grupo «B», don Julián Rubio López.

PAGINA

17606

17624

17606

17615

17608

17624

17615

17615

17625

Decreto 3813/1965, de 23 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la expropiación y de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la ampliación de la estación de seguimiento de vehículos espaciales en Robledo de Chavela (Madrid) situados en los términos municipales de Cebreros (Ávila), Navalagamella y Fresnedilla (Madrid).

PAGINA

17625

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 29 de diciembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Circular número 14/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965, por la que se fijan precios de garantía para el ganado vacuno de carne.

17611

17612

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 22 de diciembre de 1965 sobre sesiones infantiles en la programación de los cines, en virtud de la cual se adaptan algunos extremos de la Orden de 25 de septiembre de 1965.

17613

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso anunciado para cubrir en propiedad una plaza vacante de Ingeniero del Servivicio Forestal.

Resolución del Ayuntamiento de Pontevedra referente al concurso para cubrir una plaza vacante de Jefe de Negociado entre Oficiales de la Escala Técnico-administrativa de esta Corporación.

Resolución del Ayuntamiento de Sabadell referente a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Aparejador, vacante en la plantilla de esta Corporación.

Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente al concurso para cubrir en propiedad una plaza de Director-Conservador del Museo Municipal.

17618

17619

17619

17619

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 16/1965, de 30 de diciembre, por el que se prorrogan los plazos establecidos en las Leyes General y de Reforma del Sistema Tributario para la aprobación de los textos refundidos de los distintos tributos y la vigencia del artículo tercero de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen de desgravación por inversiones en la Contribución General sobre la Renta.

La disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y el artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, establecen que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto los correspondientes Proyectos de Recopilación de las disposiciones legales existentes en materia tributaria.

La importancia de la Ley de Reforma del Sistema Tributario hizo necesario que el Ministerio de Hacienda dedicara toda su actividad a la aplicación de la misma, lo que impidió se ocupase con la intensidad necesaria de los textos refundidos aludidos anteriormente. Próximas a cumplirse las fechas en que habían de quedar aprobadas las disposiciones que recogiesen lo preceptuado en dichas Leyes, sin que las mismas hayan sido ultimadas, urge habilitar un nuevo plazo que permita llevar a efecto la recopilación establecida.

Por otra parte, el artículo ciento catorce de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, se-

ñala como directriz en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas la elevación hasta un veinticinco por ciento de la desgravación por inversiones.

La renta que se obtenga e invierta a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y seis carecería de norma reguladora de su régimen jurídico-fiscal de no prorrogarse con la debida urgencia la vigencia del artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, relativa a la desgravación por inversiones en la Contribución General sobre la Renta, para que llene el vacío legal que de otra forma se podría plantear.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, en uso de la autorización que me confiere el artículo decimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo décimo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis el plazo concedido al Ministro de Hacienda y al Gobierno, respectivamente, por la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y por el artículo doscientos cuarenta y uno, apartado uno, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, para que previo dictamen del Consejo de Estado proponga y apruebe los proyectos de Decreto en los que se refundan las disposiciones legales vigentes para cada tributo, cuya refundi-

ción acomodará las normas legales a los principios, conceptos y sistemática de la Ley General Tributaria en los términos previstos en su disposición transitoria primera.

Artículo segundo.—Se prorroga la vigencia del artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que estableció el régimen de desgravación por inversiones en la Contribución General sobre la Renta, cuyas normas se aplicarán a las inversiones que se realicen por razón de rentas que se obtengan a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y seis y hasta tanto se apruebe la tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas reguladoras en este punto.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3803/1965, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el texto regulador del sistema tributario de las Provincias de Ifni y Sahara.

En ejecución de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo doscientos veintinueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre la reforma del sistema tributario, y de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno, párrafo segundo, de la Ley ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, ha sido elaborado el Decreto aprobando el texto regulador del sistema tributario de las Provincias de Ifni y Sahara, con la conformidad del Ministerio de Hacienda y del de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo primero.—Uno. Se declaran aplicables a las Provincias de Ifni y de Sahara los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario español contenidos en la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Dos. La gestión tributaria y las funciones de los Organismos a que se refiere la legislación general serán realizadas por los que tengan misión similar en las Administraciones especiales de Ifni y Sahara, provincial o central, dictándose al efecto por la Presidencia del Gobierno las normas de aclaración o adaptación que sean necesarias.

Artículo segundo.—El sistema impositivo de las Provincias de Ifni y de Sahara se hará efectivo en atención a la capacidad contributiva puesta de manifiesto en las bases impositivas que ofrezcan las diversas formas de la actividad económica, las rentas, los beneficios, las transmisiones y el tráfico. Estará constituido por los Impuestos directos sobre las rentas personales y los beneficios de las empresas, y los Impuestos indirectos, sobre las transmisiones y el tráfico interior y exterior.

Artículo tercero.—Los Impuestos directos comprenden un primer grupo de Impuestos generales: Impuesto general sobre la Renta de las personas naturales e Impuesto general sobre los Beneficios de las empresas; y un segundo grupo de Impuestos parciales a cuenta de los generales: Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo personal e Impuesto sobre los Rendimientos del Patrimonio mobiliario.

Artículo cuarto.—Los Impuestos indirectos comprenden un primer grupo de Impuestos sobre las Transmisiones y el Tráfico interior, que serán: el Impuesto general sobre Transmisiones patrimoniales, el Impuesto sobre Sucesiones, el Impuesto general sobre el Tráfico de las empresas y los Impuestos especiales; y un segundo grupo de Impuestos sobre el Tráfico exterior, que serán: los Derechos arancelarios y el Impuesto compensatorio de gravámenes interiores.

TITULO I

Impuestos directos

GRUPO PRIMERO

Impuestos generales

CAPITULO PRIMERO

Impuesto general sobre la Renta de las personas naturales

Artículo quinto.—El Impuesto general sobre la Renta de las personas naturales se aplicará en las Provincias de Ifni y Sahara con arreglo a las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo sexto.—El impuesto se exigirá:

a) Mediante los impuestos a cuenta sobre el Trabajo personal y el Patrimonio mobiliario, que tendrán carácter de exacción previa o única y definitiva en cuanto no prevalezca la que se indica en el apartado siguiente.

b) Mediante la aplicación de la escala a que se refiere el artículo doce, número uno, de cuyo resultado se deducirán los impuestos a cuenta citados en el apartado anterior.

Artículo séptimo.—Uno. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales siguientes:

a) Obligación personal.—Las que tengan su domicilio o residencia habitual en cada una de dichas provincias.

b) Obligación real.—Las que sin estar comprendidas en el apartado anterior obtengan ingresos en cada una de dichas provincias.

Dos. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses, durante un año natural, en la misma provincia. Para computar el periodo de residencia no se descontarán las ausencias cuando, por las circunstancias en que se realicen, deba inducirse la voluntad de no ausentarse definitivamente.

Tres. No obstante lo dispuesto anteriormente, estarán exentos de la obligación de contribuir los representantes de los Estados extranjeros acreditados en las Provincias de Ifni y de Sahara a condición de reciprocidad. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exigencia del impuesto en el caso de la obligación real de contribuir.

Cuatro. A los efectos de este impuesto, se considerarán también residentes en cada una de las Provincias de Ifni y Sahara los empleados del Estado que tuviesen domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, salvo que conforme a las leyes fiscales del país donde tengan su domicilio legal sean gravados como residentes en él por impuesto de naturaleza análoga al regulado en este texto.

Artículo octavo.—Uno. Constituye la base de imposición:

a) Para las personas comprendidas en el apartado a) del número uno del artículo séptimo, los rendimientos o rentas que obtengan, tanto de fuente de la provincia como del resto de la nación o del extranjero, estas dos últimas si no estuviesen gravadas en otras provincias.

b) Para las personas comprendidas en el apartado b) del número uno de dicho artículo séptimo, solamente los rendimientos o rentas que obtengan procedentes de cada una de las provincias.

Dos. La base imponible se determinará deduciendo de los rendimientos o rentas computables obtenidos en el periodo de la imposición los gastos fiscalmente admisibles.

Artículo noveno.—Uno. Son gastos fiscalmente admisibles para los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir:

a) Las cantidades satisfechas a Diputaciones, Municipios, asociaciones y fundaciones benéficas, docentes, de investigación científica o asimiladas.

b) Los recargos, derechos, tasas y arbitrios que, sin tener carácter sancionador ni la consideración de cuota del Tesoro, graviten sobre ella o sobre la base respectiva.

c) Las anualidades satisfechas por alimentos en cumplimiento de sentencia judicial.

d) Los intereses de las deudas contraídas para financiar inversiones que queden fiscalmente acreditadas, y cuyo rendimiento corresponda computar en la base imponible, salvo que se hayan computado previamente en los impuestos a cuenta.

e) Los gastos de carácter extraordinario que haya tenido que sufragar el contribuyente durante el periodo de imposición por razones de enfermedad o motivados por acaecimientos excepcionales no suntuarios.

f) Cuando el contribuyente sea ciego, gran mutilado o gran inválido, física o mentalmente, se considerarán gastos de enfermedad los realizados en personas o medios para su necesario cuidado y posible vida normal.